

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que contempla diversas medidas tributarias y financieras destinadas a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas.

BOLETÍN Nº 13.116-03

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de emitir su primer informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe hacer presente que, tratándose de un proyecto de ley respecto del cual S. E. el Presidente de la República hizo presente urgencia en el carácter de discusión inmediata para su despacho, la Comisión de Economía lo discutió en general y particular a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación Senado.

Asimismo, es del caso señalar que el artículo sexto es una norma de rango orgánico constitucional, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa concurrió, además de sus integrantes, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones.

También asistieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda: el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Manuel Alcalde; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme; la asesora de Comunicaciones, señora Pamela Ohlbaum; el asesor de Políticas Tributarias, señor Francisco Argüello.

Otros asistentes:

De la Secretaría General de la Presidencia, el asesor señor Guillermo Álvarez. El asesor señor Luis Lindemann (Senadora señora Ximena Rincón). Del Comité PPD, el asesor señor José Miguel Bolados.

OBJETIVOS DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

De acuerdo al Mensaje con el que fue presentado el proyecto, sus ideas centrales se orientan brindar apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, y al ejercicio de actividades comerciales, industriales y profesionales, en el contexto actual de desaceleración económica y de disminución de sus ventas, con ocasión de los eventos que han afectado el normal funcionamiento de la actividad económica durante el último tiempo, lo que se hace a través de medidas tributarias y financieras orientadas a otorgarles mayor liquidez y facilitar e incentivar las donaciones que puedan recibir de la sociedad civil.

Considera, entre otros, las siguientes beneficios y herramientas:

--Postergación del pago del IVA y pago en cuotas para las MIPYMES afectadas para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 (**Artículo primero, numeral 1**), junto con la opción de percibir un anticipo de la devolución de impuesto a la renta que pudiera corresponderles en la Operación Renta 2020 (**Artículo primero, numeral 2**).

--Modificar el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía Estatal para Pequeños Empresarios (FOGAPE) (**Artículos segundo y tercero**). Entre otros aspectos aumenta su patrimonio con un aporte fiscal de US\$ 100.000.000; y amplía el espectro de empresas que pueden acceder a éste, por cuanto suma también a los medianos empresarios.

--Crea un régimen especial y transitorio, por 12 meses, para realizar donaciones a las MIPYMES: Ley de Donaciones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (**Artículo cuarto**).

--El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva. (**Artículo quinto**).

--Faculta a los alcaldes a postergar y autorizar el pago en cuotas de la patente municipal de las MIPYMES correspondiente al período semestral de enero de 2020, o al período anual o semestral comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 (**Artículo sexto**).

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

-Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

-Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

-Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

-Ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, FOGAPE.

-Ley N° 18.045, de mercado de valores.

-Ley N° 19.885, de donaciones con fines sociales.

-Ley sobre rentas municipales, contenida en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que dio origen al proyecto de ley, cuyo tenor es el siguiente:

I. FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, son microempresas “aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario”. Por su parte, considera pequeñas empresas a “aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario”. Finalmente, considera medianas empresas a “aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento

en el último año calendario.”. Para efectos de este proyecto de ley, las micro, pequeñas y medianas empresas se denominarán conjuntamente “Mipymes”.

Las diversas políticas públicas focalizadas en fortalecer a las Mipymes, se basan en su alta capacidad de innovación y de generación de gran parte de los trabajos en Chile. Dichas políticas tienen por objeto otorgarles mayor seguridad y generar oportunidades de crecimiento económico para reducir brechas de inequidad.

Las Mipymes son las empresas más sensibles a los cambios de la economía. En efecto, su tasa de creación y desarrollo está directamente relacionada con el crecimiento del país y con la estabilidad social y económica que éste provee. En este sentido, las posibilidades de desarrollo de un emprendimiento se relacionan con el esfuerzo de cada emprendedor, pero también, especialmente con las condiciones que lo rodean, las que son ajenas a su control.

La Mipyme no es solo la materialización del sueño y arduo trabajo de un emprendedor, sino que es la fuente de trabajo y de sustento de muchas familias. Por ello, el éxito de un emprendimiento puede permitir la realización de anhelos familiares del emprendedor y de los trabajadores que día a día aportan al crecimiento de cada empresa.

Como consecuencia de algunos de los hechos ocurridos en las últimas semanas, los sueños y oportunidades de miles de emprendedores, y la fuente de sustento de miles de trabajadores y sus familias se han visto amenazados. Las circunstancias sociales y políticas han traído como consecuencia no deseada y lamentable, que miles de Mipymes a lo largo de todo nuestro país hayan sufrido bajas significativas en sus ventas y productividad.

Estas circunstancias ponen en riesgo la sustentabilidad de los negocios de muchos emprendedores, de los empleos que generan y, lamentablemente, tendrán impacto en la futura creación de trabajos y nuevos emprendimientos. Frente a este escenario, es imperativo tomar medidas para apoyar e incentivar el desarrollo económico de las Mipymes, siempre resguardando que ello obedezca a criterios razonables y de responsabilidad fiscal.

Para elaborar esta propuesta se recogen los principios que se han tenido en cuenta para implementar leyes especiales que otorgan beneficios tributarios a las donaciones tal como la ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica; N° 19.712, Ley del Deporte; N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria; N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos; y N° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe.

Estas leyes especiales han demostrado ser un incentivo potente para atraer aportes de la sociedad civil y canalizarlos a través de un sistema de donaciones. Asimismo, estos regímenes especiales de donaciones han demostrado ser un mecanismo eficiente para la generación de nuevos recursos para la realización de los fines especiales propuestos en dichas leyes.

Así, se busca reforzar el compromiso de la sociedad civil con el objeto de incentivar el apoyo y la solidaridad de los privados con las Mipymes, con la finalidad de fortalecer nuestra economía y generar las condiciones necesarias para avanzar en los diversos ámbitos requeridos.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo general de este proyecto es prestarle apoyo a las Mipymes en el contexto actual de desaceleración económica y de disminución de sus ventas como consecuencia de los eventos que han afectado el normal funcionamiento de la actividad económica durante las últimas semanas.

En términos concretos, dicho objetivo se realizará, en primer lugar, implementando medidas para otorgar mayor liquidez mediante la posibilidad de postergar el pago del Impuesto al Valor Agregado y la posibilidad de obtener una devolución anticipada del Impuesto a la Renta. Se contempla, además, en forma transitoria, la posibilidad de postergar y autorizar el pago en cuotas de la patente municipal de las Mipymes.

Asimismo, teniendo en cuenta que el Estado y la sociedad civil cumplen roles esencialmente complementarios en la consecución de los objetivos sociales fundamentales del país, tales como contribuir a la generación de oportunidades de progreso e integración social para todos los actores y al crecimiento, el presente proyecto de ley propone la creación de un régimen especial de donaciones que favorezca a las Mipymes que se han visto afectadas por los hechos de este último tiempo. Con ello se busca incentivar y a la vez simplificar las donaciones que vayan en apoyo de las Mipymes por parte de la sociedad civil. Así, las Mipymes que se han visto afectadas tendrán la posibilidad de acceder a una fuente de financiamiento adicional para el desarrollo de sus negocios.

Además de los objetivos ya señalados, las medidas que contempla este proyecto también tienen como finalidad reforzar el compromiso social del Estado y de la sociedad civil, por cuanto constituye un aspecto fundamental para el crecimiento del país.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En el artículo 1°, se permite que las Mipymes que se han visto afectadas por los hechos ocurridos durante las últimas semanas puedan postergar el pago del impuesto al valor agregado que deban enterar en arcas fiscales en los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019,

para pagarlo, desde febrero de 2020, en doce cuotas iguales y sucesivas y sin multas ni intereses.

Adicionalmente, se autoriza a dichas Mipymes a percibir un anticipo de la devolución de impuesto a la renta que pudiere corresponderles en el año tributario 2020.

En los artículos 2° y 3°, se realizan modificaciones al decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (“FOGAPE”) para, entre otras cosas, facilitar y ampliar el acceso al financiamiento de las Mipymes.

Adicionalmente, las modificaciones facilitan el acceso a este fondo y amplían el universo de empresas que pueden beneficiarse de él.

En el artículo 4°, se crea un régimen especial de donaciones, por 12 meses, con el objetivo de incentivar los aportes a las Pymes e ir en apoyo de éstas en momentos de especial dificultad.

Se contempla un Catastro Público y electrónico de Mipymes, expedito y transparente, que estará a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Las Mipymes incluidas en el Catastro Público podrán recibir donaciones en dinero, especies o servicios, de cualquier tipo de persona o entidad.

Los donantes podrán elegir a cualquier Mipyme del Catastro Público para realizar una donación, excluyendo a Mipymes con las que tengan vínculos de relación patrimonial. Las donaciones estarán exentas de todo impuesto, liberadas del trámite de insinuación y constituirán un gasto aceptado para los donantes.

Para acceder al Catastro Público, las Mipymes realizarán una solicitud a través de un portal web, presentando un formulario electrónico. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo verificará que las solicitantes tengan, efectivamente, la calidad de Mipyme y que sean contribuyentes con buena conducta tributaria.

Las Mipymes que reciban donaciones emitirán un certificado electrónico para el donante, que constituirá respaldo para que éste pueda acceder al beneficio tributario.

En el artículo 5°, se faculta a los alcaldes a postergar y autorizar el pago en cuotas de la patente municipal de las Mipymes correspondiente al período semestral de enero de 2020, o al período anual o semestral comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR, A LA VEZ

Por tratarse de un proyecto de ley con urgencia calificada de discusión inmediata, la Comisión de Economía discutió el proyecto en general y particular a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación Senado.

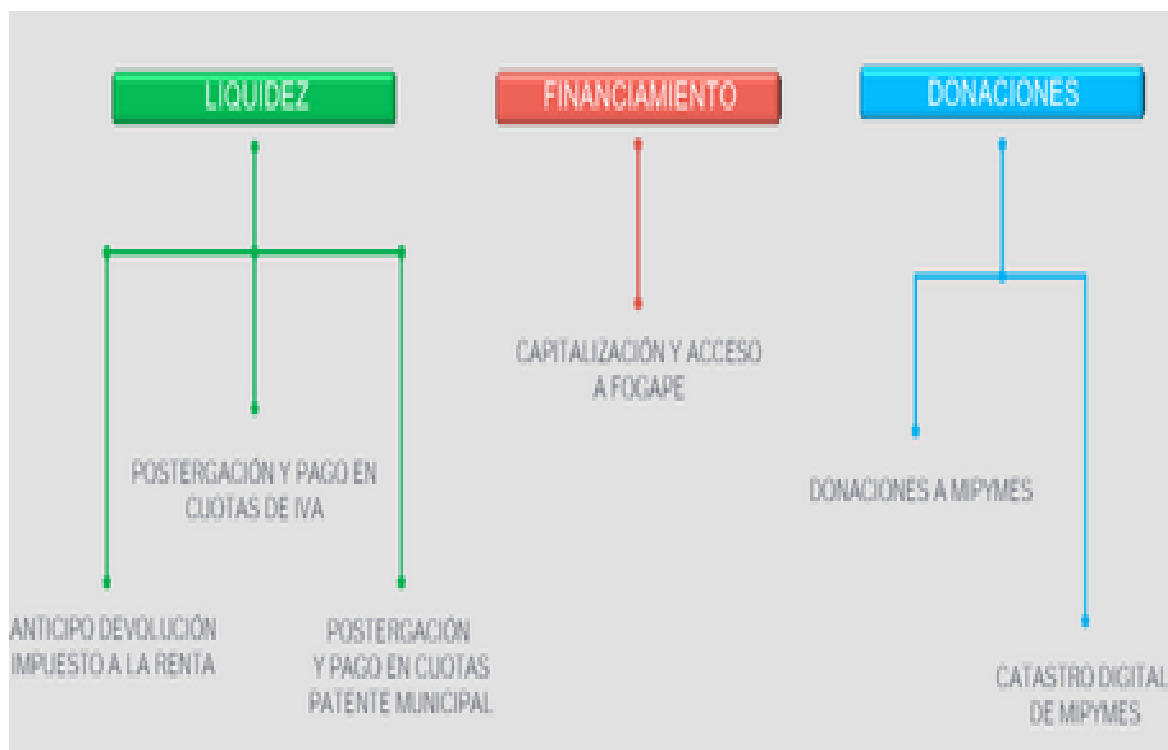
El **Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones**, expuso que el proyecto de ley se inserta en el Plan de Reactivación y Protección del Empleo, que el Ejecutivo ha estado trabajando ante la grave situación que actualmente enfrentan las pymes en nuestro país. Reflejada, fundamentalmente, en la caída de sus ventas, que son el flujo que financia su capital de trabajo.

Para afrontar esa realidad, agregó, el proyecto propone una serie de medidas que aportan liquidez a las pymes, por la vía de diferir el pago del IVA, permitir una devolución anticipada del pago de impuestos, facilitar las donaciones de empresas grandes a pymes, y facultar a los alcaldes para posponer el pago de patentes municipales.

Enseguida, se abocó a desarrollar una presentación del siguiente tenor:

Nuevas Medidas de Apoyo a las Mipymes.

Prestar apoyo a las Mipymes afectadas por hechos recientes que han afectado el normal funcionamiento de la actividad económica.



Mayor liquidez para las Mipymes

Beneficios IVA

Postergación IVA Mipymes afectadas.

Beneficiados: Mipymes (empresas con facturación hasta UF 100 mil) con caídas de ventas en octubre o noviembre* 2019 en comparación a promedio de ventas de los últimos 12 meses.

*Indicación: amplía beneficio a Mipymes con caídas en ventas en noviembre 2019.

Beneficio:

- Postergación de la declaración y pago del IVA correspondiente a los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, hasta febrero de 2020.

- Pago en 12 cuotas mensuales, sin multas ni intereses.

PORCENTAJE DISMINUCIÓN PROMEDIO DE FACTURACIÓN	PORCENTAJE POSTERGACIÓN IVA
10% - 30%	20%
>30% - 50%	40%
>50% - 70%	60%
>70%	75%
Emisores de boleta	50%

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó de qué manera se ha estado operando en la realidad, habida cuenta que el incumplimiento de la obligación legal de pago del IVA ya ha ocurrido.

El **señor Ministro** indicó que, de facto, el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha aceptado la postergación del pago del IVA a las pymes que lo han requerido, tanto en octubre como en noviembre de 2019. Tal medida ha alcanzado a cerca de 140.000 empresas, y el universo de beneficiarios podría ampliarse a alrededor de 550.000 de ser aprobado el proyecto de ley.

Beneficios renta

- Devolución impuesto a la renta Mipymes afectadas.

- Beneficiados: Mipymes (empresas con facturación hasta UF 100 mil) con caídas de ventas en octubre o noviembre* 2019 en comparación a promedio de ventas de los últimos 12 meses.

*Indicación: amplía beneficio a Mipymes con caídas en ventas en noviembre 2019.

- Beneficio: Devolución anticipada del impuesto a la renta con cargo al año tributario 2020.

- Base de cálculo: promedio simple entre (i) suma de PPMs pagados el 2019; y (ii) promedio de devoluciones de impuesto a la renta obtenidas el 2018 y 2019.

PORCENTAJE DISMINUCIÓN PROMEDIO DE FACTURACIÓN	PORCENTAJE ANTICIPO DEVOLUCIÓN
10% - 30%	20%
>30% - 50%	40%
>50% - 70%	60%
>70%	75%
Emisores de boleta	50%

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó qué implica que la devolución de impuestos sea anticipada. Si, por ejemplo, una empresa presenta su declaración de impuestos en enero de 2020, ¿podría optar a que su devolución llegue en febrero; o, por el contrario, debería esperar a que recién lo sea, como todos los años, en el mes de abril?

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Alcalde**, explicó que en un año normal, la solicitud de devolución de impuestos por el período que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, tendría lugar en el mes de abril de 2020. Y la devolución en sí misma, entonces, se concretaría a inicios de mayo, en el mejor de los casos.

Expuso que, de conformidad con el proyecto de ley, el SII, que cuenta con toda la información sobre las caídas de ventas de los contribuyentes, generará una alerta en las páginas de cada uno de los potenciales beneficiarios. De esta forma, cada contribuyente podrá aceptar la propuesta del SII de solicitar la devolución anticipada de los pagos previsionales mensuales (PPM).

Beneficios patentes municipal

- Postergación y pago en cuotas de la patente municipal.

- Se otorgan atribuciones transitorias a los alcaldes para postergar hasta en tres meses o autorizar pago en hasta seis cuotas mensuales de la patente municipal, sin multas ni intereses.

- Respecto de la cuota semestral correspondiente a enero de 2020 y las cuotas semestrales (o anuales) del período entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

- Los alcaldes podrán ejercer estas facultades por una oportunidad por cuota, en casos calificados, de acuerdo a los criterios que establezca el Concejo Municipal y mediante resolución.

- Atribuciones podrán ser ejercidas cada una individualmente o en forma conjunta.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó, desde una perspectiva general, la necesidad de revisar la composición del Fondo Común Municipal, con miras a aumentar el porcentaje de aporte de los municipios más ricos a los de menores ingresos. Se trata, consignó, de una preocupación transversal y de larga data.

En relación con el beneficio de la patente municipal, en tanto, preguntó qué justifica que sea solo transitorio, y no una facultad permanente de los alcaldes, sujeta desde luego a determinados parámetros.

Del mismo modo, y también en el ámbito municipal, solicitó que se analice la posibilidad de condonar multas e intereses por concepto de recolección de basura. La realidad, expuso, demuestra que muchos municipios no recaudan lo que les corresponde por retiro de basura, porque las deudas que se generan, sumadas a dichas multas e intereses, devienen en incobrables. Entonces, mientras por una parte el deudor no paga, por otra el municipio no cobra porque sabe que es incobrable. Distinto sería, razonó, si el municipio estuviera en condiciones de condonar, pues podría cobrar al menos la deuda y recaudar ingresos que el día de hoy no está percibiendo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Galilea** llamó la atención sobre la necesidad de modificar la fórmula con arreglo a la cual se determina el pago de las patentes municipales, pues no toma en consideración la localización de los activos. Simplemente por cuestiones de estructura societaria, graficó, empresas que tienen todos sus activos en comuna del sur del país, terminan pagando patentes municipales en la comuna de Santiago.

El **señor Ministro** dio a conocer que el Ejecutivo está trabajando en una propuesta, ya avanzada, en relación con el Fondo Común Municipal, que va justamente en la dirección a que se hizo referencia. Que, por ejemplo, agrega a nuevas comunas de mayores ingresos y modifica el guarismo de asignación de recursos. Hizo presente que, de manera adicional, en el contexto del proyecto de ley de modernización tributaria - actualmente en el Senado, en segundo trámite constitucional-, se está haciendo un importante esfuerzo de inversión en la fiscalización que lleva a cabo el SII en materia de contribuciones.

Por otra parte, manifestó que la discusión sobre si el beneficio para la patente municipal debe ser o no permanente, da cuenta de un debate más de fondo, que excede a los alcances de la iniciativa legal en estudio. Esta última, hizo hincapié, solo apunta a afrontar de modo inmediato problemas que revisten mucha urgencia.

Finalmente, indicó que la posibilidad de establecer ciertas condonaciones por concepto de recolección de basura, constituye un tema a analizar. Probablemente, señaló, se trate de una problemática similar al de las patentes municipales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que sin perjuicio de la urgente aprobación que el presente proyecto de ley demanda, queda clara la necesidad de que los equipos técnicos del Ministerio de Hacienda y de los parlamentarios, puedan abordar conjuntamente una serie de temas de impulso a la economía que son, además, de interés regional.

Acceso al financiamiento para Mipymes

Acceso a financiamiento

Fondo de Garantía de Pequeños Empresarios (“FOGAPE”).

- Se aumenta el patrimonio del Fondo disponible para garantizar financiamiento de Mipymes en US \$100.000.000.

- Se amplía el universo de empresas que pueden adherirse al Fondo: tanto para pequeños como para medianos empresarios, aumentando el nivel de facturación desde 25.000 UF a 100.000 UF.

- Medida transitoria: hasta el 31 de diciembre de 2020, puedan acceder al FOGAPE las empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 350.000 UF*, con un límite del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 UF.

*Indicación repone artículo del proyecto original, pero tope de ventas se rebaja desde 500.000 UF a 350.000 UF.

El **señor Ministro** explicó que el objetivo de esta medida es que el aporte de liquidez a las pymes no sea solo directo, sino

también indirecto. Se toma en consideración, para ello, que las empresas medianas que se encuentran en las 100.000 UF tienen su cadena de pago a proveedores que son pymes; de manera tal, hizo ver, que los problemas de liquidez de las medianas son traspasados también a las pymes.

Agregó que la importancia de esta garantía, es que reduce el riesgo del crédito de las operaciones de cara a las instituciones financieras formales.

Por su parte, el **Coordinador de Políticas Tributarias, señor Alcalde**, precisó que la garantía que preste el FOGAPE tendrá un límite de hasta el 30% de la respectiva deuda.

Donaciones a Mipymes

Objetivo

- Régimen especial: donaciones con beneficios tributarios para apoyar a Mipymes en el contexto actual de desaceleración de la actividad económica.
- Beneficio tributario: donaciones exentas de impuestos y gasto deducible de la renta líquida imponible del donante.

Descripción

Sistema

- Donantes transfieren dinero, especies o prestan servicios* a Mipymes incorporadas en un catastro electrónico público.
- Mipymes beneficiarias emiten certificado de donaciones digital para el donante.

Metodología.

- Mipyme presenta formulario electrónico para incorporarse al catastro.
- Ministerio de Economía verifica calidad de Mipyme y su buena conducta tributaria mediante cruce de información online con el Servicio de Impuestos Internos.
- Incorporación al catastro habilita a la Mipyme a recibir donaciones.
- Límite de donaciones por Mipyme: 300 UTM.
- Límite de monto deducible como gasto para el donante: 10% de la renta líquida imponible o 1,6 por mil del capital propio tributario.

*Indicación: repone artículo 6° en concordancia con resto del texto aprobado.

El **Honorable Senador señor Elizalde** puso énfasis en que un sistema de donaciones debe cautelar que no se preste para operaciones entre partes relacionadas.

El **Coordinador de Políticas Tributarias, señor Alcalde**, precisó que el proyecto de ley prevé que no son admisibles, para acogerse a este beneficio, las operaciones entre partes relacionadas patrimonialmente, en los mismos términos que lo hace la ley sobre impuesto a la renta.

El **Honorable Senador señor Elizalde** dio a conocer, desde una perspectiva conceptual, sus dudas respecto de toda regulación que confiera beneficios con cargo a donaciones, cuando se imputan a tributos. Básicamente, razonó, porque implican una forma de privatizar estos últimos, toda vez que pasa a ser un agente privado quien decide de qué manera utilizarlos.

Por lo mismo, sostuvo, debiera establecerse una prohibición más amplia, extensiva, por ejemplo, a operaciones entre personas unidas por algún grado de parentesco u otra clase de interés. Porque si bien es cierto que la filantropía existe, cabe igualmente preguntarse por qué razón un privado querría entregar una ayuda a otro privado, imputándola a su base imponible.

La **Honorable Senadora señora Rincón** coincidió con la inquietud planteada por el Senador señor Elizalde sobre las partes relacionadas.

Del mismo modo, preguntó si el nuevo catastro público que se crea, va a incluir solo a Mipymes no afectadas por el estallido social, o también a los que no lo han sido.

El **señor Alcalde** observó que cuando el proyecto establece como beneficio tributario la deducibilidad como gasto necesario para producir la renta, el beneficio alcanza exclusivamente a un contribuyente de primera categoría, es decir, a una empresa. De esta forma, subrayó, si la donación la realiza una persona natural a una empresa, no califica para el incentivo tributario de este proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que lo que se debe resguardar es la no ocurrencia de situaciones como que la empresa X, de propiedad de un padre, le done a la empresa Y, de propiedad de su hija. El proyecto de ley, hizo ver, no se hace cargo de casos de este tipo.

Añadió que en conversaciones sostenidas con diversas pymes, algunas han manifestado dudas y otras, derechamente, su desacuerdo con el beneficio que se está proponiendo.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó si el beneficio tributario que se pretende entregar a la empresa donante, va a constituir un gasto necesario para producir la renta o un gasto no rechazado.

El **señor Alcalde** indicó que el proyecto de ley consagra que será gasto necesario para producir la renta, es decir, deducible de la renta líquida imponible, lo gastado hasta 300 UTM. Lo que exceda de dicho tope, si bien no estará afecto al impuesto multa, se entenderá que es un agregado a la renta líquida imponible, y por tanto no será deducible de la base de impuestos.

El **señor Ministro** manifestó que el Ejecutivo ha recogido la disposición de gremios de grandes empresarios a contribuir a pequeñas empresas. Con ese fin, entonces, se ha buscado replicar el mecanismo de financiamiento que, en su momento, se ideó de cara a la denominada COP 25 y, antes, para la reconstrucción post terremoto del año 2010.

Puso de relieve que, de cualquier modo, las donaciones que empresas grandes hacen a otras más pequeñas trascienden, muchas veces, a una mera transferencia financiera. Se extienden, indicó, al establecimiento de una relación de presencia continua con las pymes, en el entendido que son sus proveedores y aliadas permanentes.

Enseguida, dio a conocer la disposición del Ejecutivo para presentar una indicación que acoja las aprensiones precedentemente planteadas.

Financiamiento del Catastro Público

*Indicación sobre financiamiento del Catastro Público: gasto anual fiscal máximo de \$47,1 millones equivalente a dos rentas brutas, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o bien con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, en concordancia con lo señalado en Informe Financiero.

Esquema donaciones a Mipymes.



El **señor Alcalde** resaltó que el catastro público va a conferir publicidad a todo el procedimiento, cualquiera sea el interesado en informarse, sobre quién dona, a quién lo hace y en qué montos.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Galilea, puso en votación general el proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Unanimidad, 3x0).

Luego, la Comisión se abocó al análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de ley, todas por S.E. el Presidente de la República por medio de los oficios N° 571-367 y N° 575-367, ambos de fecha 30 de diciembre de 2019.

Artículo primero

El artículo primero, permite que las Mipymes que se han visto afectadas por los hechos ocurridos durante las últimas semanas puedan postergar el pago del impuesto al valor agregado que deban enterar en arcas fiscales en los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019, para pagarlo, desde febrero de 2020, en doce cuotas iguales y sucesivas y sin multas ni intereses.

Adicionalmente, autoriza a dichas Mipymes a percibir un anticipo de la devolución de impuesto a la renta que pudiere corresponderles en el año tributario 2020.

El artículo primero fue objeto de las siguientes indicaciones:

1) Para modificar el número 1., en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra “en”, que antecede a la frase “los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019”, por la palabra “de”.

b) Intercálese, en la letra B., entre las palabras “octubre” y “de 2019”, las palabras “o noviembre”.

2) Para intercalar, en la letra b), de la letra A. del número 2., entre las expresiones “octubre” y “de 2019”, la siguiente expresión: “o noviembre”.

--En votación, las indicaciones N° 1 a) y b) y 2, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Unanimidad, 3x0).

Artículos segundo y tercero

Los artículos segundo y tercero, contienen propuestas de modificaciones al decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (“FOGAPE”) para, entre otras cosas, facilitar y ampliar el acceso al financiamiento de las Mipymes.

Adicionalmente, las modificaciones facilitan el acceso a este fondo y amplían el universo de empresas que pueden beneficiarse de él.

El artículo segundo fue objeto de la siguiente indicación, signada con el número 3:

° ° °

“3) Para agregar, a continuación del número 5, un número 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6. Agrégase, luego del actual artículo único transitorio, que pasa a ser el artículo primero transitorio, un artículo segundo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- Autorízase para que, a contar del día siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas incluidas, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios las empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 350.000 unidades de fomento.

Con todo, el mencionado Fondo no podrá garantizar a las empresas a que se refiere el inciso anterior más del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar para empresas cuyas ventas anuales superen 100.000 unidades de fomento y no excedan de 350.000 unidades de fomento, el cual no podrá ser mayor al 30% del monto licitado.”.

° ° °

--En votación, la indicación N° 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con una modificación formal, Honorables Senadores señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Unanimidad, 3x0).

Artículo cuarto

El artículo cuarto aprueba la Ley de Donaciones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes). Esta normativa crea un régimen especial de donaciones, por 12 meses, con el objetivo de incentivar los aportes a las Pymes e ir en apoyo de éstas en momentos de especial dificultad.

Contempla un Catastro Público y electrónico de Mipymes, expedito y transparente, que estará a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Las Mipymes incluidas en el Catastro Público

podrán recibir donaciones en dinero, especies o servicios, de cualquier tipo de persona o entidad.

Los donantes podrán elegir a cualquier Mipyme del Catastro Público para realizar una donación, excluyendo a Mipymes con las que tengan vínculos de relación patrimonial. Las donaciones estarán exentas de todo impuesto, liberadas del trámite de insinuación y constituirán un gasto aceptado para los donantes.

Para acceder al Catastro Público, las Mipymes realizarán una solicitud a través de un portal web, presentando un formulario electrónico. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo verificará que las solicitantes tengan, efectivamente, la calidad de Mipyme y que sean contribuyentes con buena conducta tributaria.

Las Mipymes que reciban donaciones emitirán un certificado electrónico para el donante, que constituirá respaldo para que éste pueda acceder al beneficio tributario.

Respecto del artículo cuarto, S. E. el Presidente de la República presentó las indicaciones 4 a 11.

La indicación N° 4) es para reemplazar, en el número 2. del actual artículo 2°, el guarismo "10" por "11".

--En votación, la indicación N° 4) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Galilea, y 1 en contra, del Honorable Senador señor Elizalde. (Mayoría, 2x1).

La indicación 4 bis) es para modificar el artículo tercero en el siguiente sentido:

a) Reemplazar, en el inciso primero, la frase "señalados en los incisos siguientes" por "de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores".

b) Eliminarlos incisos segundo y tercero, pasando el inciso primero a ser un inciso único.

--En votación, la indicación N° 4 bis, a) y b), fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Galilea, y 1 en contra, del Honorable Senador señor Elizalde. (Mayoría, 2x1).

La indicación N° 5) es para agregar, un artículo 6° nuevo, pasando el artículo 6° actual a ser el artículo 7°, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Beneficios tributarios frente al impuesto a las ventas y servicios. Las donaciones en especie o de servicios que se efectúen en conformidad a esta ley, no obstante que no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, no limitarán el derecho a uso del crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en la adquisición de bienes o utilización de servicios que se destinen a las donaciones referidas. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.

El valor de los bienes y servicios donados será el que se determine conforme a lo indicado en el artículo 10 y su entrega o prestación deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.”.

--En votación, la indicación N° 5) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión por 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Galilea, y 1 en contra, del Honorable Senador señor Elizalde. (Mayoría, 2x1).

A continuación, la Comisión se pronunció en una sola votación respecto de las indicaciones 6 a 11.

La indicación N° 6) es para reemplazar, en el artículo 7° actual, que pasa a ser el artículo 8°, el número “21” por “22”.

La indicación N° 7) es para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 11° actual, que pasa a ser el artículo 12°, el número “7” por “8”.

La indicación N° 8) es para modificar el artículo 13° actual, que pasa a ser el artículo 14°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero el número “12” por “13”.

b) Elimínase el inciso final.

La indicación N° 9) es para modificar el artículo 14° actual, que pasa a ser el artículo 15°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el número “13” por “14”.

b) Reemplázase, en el inciso final, el número “13” por “14”.

La indicación N° 10) es para modificar el artículo 15° actual, que pasa a ser el artículo 16°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 1. del inciso cuarto, el número “13” por “14”.

b) Reemplázase, en el número 3, el número “20” por “21”.

La indicación N° 11) es para reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 20° actual, que pasa a ser el artículo 21°, el número “11” por “12”.

--En votación, las indicaciones N° 6 a 11 fueron aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Galilea, y 1 en contra, del Honorable Senador señor Elizalde. (Mayoría, 2x1).

o o o

Finalmente, la Comisión se pronunció respecto de la indicación N° 12), que es para incorporar un artículo quinto nuevo, pasando el quinto actual a ser artículo sexto, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

--En votación, la indicación N° 12, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Unanimidad, 3x0).

o o o

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Economía propone las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional:

Artículo primero

Número 1

-Modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplazar, en el párrafo primero, la palabra “en”, que antecede a la frase “los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019”, por la palabra “de”. **(Indicación N° 1 a). Unanimidad, 3x0).**

b) Intercalar, en la letra B., entre las palabras “octubre” y “de 2019”, las palabras “o noviembre”. **(Indicación N° 1 b). Unanimidad, 3x0).**

Número 2

-Intercalar, en la letra b), de la letra A. del número 2., entre las expresiones “octubre” y “de 2019”, la siguiente expresión: “o noviembre”. **(Indicación N° 2. Unanimidad, 3x0).**

Artículo segundo

o o o

-Agregar el siguiente número 6, nuevo:

“6. Agrégase, luego del actual artículo único transitorio, que pasa a ser el artículo primero transitorio, un artículo segundo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- Autorízase para que, a contar del día siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas incluidas, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños y Medianos Empresarios las empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 350.000 unidades de fomento.

Con todo, el mencionado Fondo no podrá garantizar a las empresas a que se refiere el inciso anterior más del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales en que las

instituciones participantes y las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar para empresas cuyas ventas anuales superen 100.000 unidades de fomento y no excedan de 350.000 unidades de fomento, el cual no podrá ser mayor al 30% del monto licitado.”. **(Indicación N° 3, con una modificación formal. Unanimidad, 3x0).**

o o o

Artículo cuarto

- Reemplazar, en el número 2. del artículo 2°, el guarismo “10” por “11”. **(Indicación N° 4. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

-Modificar el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplazar, en el inciso primero, la frase “señalados en los incisos siguientes” por “de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores”. **(Indicación N° 4 bis a). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

b) Eliminar los incisos segundo y tercero, pasando el inciso primero a ser un inciso único. **(Indicación N° 4 bis b). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

o o o

-Agregar, un artículo 6 nuevo, pasando el artículo 6 actual a ser el artículo 7, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Beneficios tributarios frente al impuesto a las ventas y servicios. Las donaciones en especie o de servicios que se efectúen en conformidad a esta ley, no obstante que no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, no limitarán el derecho a uso del crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en la adquisición de bienes o utilización de servicios que se destinen a las donaciones referidas. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.

El valor de los bienes y servicios donados será el que se determine conforme a lo indicado en el artículo 10 y su entrega o prestación deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.”. **(Indicación N° 5. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

o o o

Artículo 6

Pasa a ser artículo 7, sin modificaciones

Artículo 7

Pasa a ser artículo 8

-Reemplazar, en el artículo 7 actual, que pasa a ser el artículo 8°, el número “21” por “22”. **(Indicación N° 6. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

Artículos 8, 9 y 10

Pasan a ser artículos 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12

-Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 11 actual, que pasa a ser el artículo 12, el número “7” por “8”. **(Indicación N° 7. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13, sin modificaciones

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14

Modificar el artículo 13 actual, que pasa a ser el artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Reemplazar en el inciso primero el número “12” por “13”. **(Indicación N° 8 a). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

b) Eliminar el inciso final. **(Indicación N° 8 b). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15

-Modificar el artículo 14 actual, que pasa a ser el artículo 15, en el siguiente sentido:

-a) Reemplazar, en el inciso primero, el número “13” por “14”. **(Indicación N° 9 a). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

-b) Reemplazar, en el inciso final, el número “13” por “14”. **(Indicación N° 9 b). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16

-Modificar el artículo 15 actual, que pasa a ser el artículo 16, en el siguiente sentido:

a) Reemplazar, en el número 1. del inciso cuarto, el número “13” por “14”. **(Indicación N° 10 a). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

b) Reemplazar, en el número 3, el número “20” por “21”. **(Indicación N° 10 b). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

Artículos 16, 17, 18, y 19
Pasan a ser artículos 17, 18, 19 y 20, respectivamente,
sin modificaciones

Artículo 20
Pasa a ser artículo 21

- Reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 20 actual, que pasa a ser el artículo 21, el número “11” por “12”. **(Indicación N° 11. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).**

Artículo 21
Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones

o o o

-Incorporar, un artículo quinto nuevo, pasando el quinto actual a ser artículo sexto, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”. **(Indicación N° 12. Unanimidad, 3x0).**

o o o

Artículo quinto
Pasa a ser artículo sexto, sin modificaciones

TEXTO DEL PROYECTO

De acuerdo con lo expuesto, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo primero.- Establécense los siguientes beneficios para las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante “Mipymes”):

1. Postergación del Impuesto a las Ventas y Servicios y pago en cuotas.

Las Mipymes que sean contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado conforme al inciso primero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, podrán postergar el pago del impuesto a las Ventas y Servicios que deban enterar en arcas fiscales **de** los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019, de la siguiente forma:

A. Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas conforme con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios podrán postergar el pago en 50%.

B. Las demás Mipymes que, en el mes de octubre **o noviembre** de 2019 hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes, podrán postergar el pago según los siguientes porcentajes:

a) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, una postergación del 20%.

b) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%, una postergación del 40%.

c) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, una postergación del 60%.

d) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, una postergación del 75%.

El pago de aquella parte del impuesto postergada se realizará a partir del periodo tributario de enero de 2020, esto es, en la declaración y pago correspondiente a febrero de 2020, fecha desde la cual se pagará la suma del impuesto no enterado en doce cuotas mensuales

iguales y sucesivas. El pago del impuesto en esta forma y oportunidad no estará afecto a multas ni intereses.

Lo establecido en esta ley no limitará la aplicación de la opción de postergación de pago del Impuesto al Valor Agregado establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para los contribuyentes y en las condiciones establecidos en dicha norma.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá las normas administrativas a que deban sujetarse las solicitudes, las declaraciones y el entero de las cantidades a que se refiere este número.

2. Devolución anticipada del Impuesto a la Renta.

Autorízase a las Mipymes contribuyentes del impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, para percibir un anticipo de la devolución del Impuesto a la Renta que pudiere corresponderles en el año tributario 2020, conforme a lo siguiente:

A. Forma de determinar el anticipo:

a) Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas de conformidad con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, podrán solicitar un anticipo del 50%.

b) Las demás Mipymes que, en el mes de octubre o **noviembre** de 2019, hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda de un 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes podrán solicitar el anticipo determinado de la siguiente forma:

i. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, un anticipo del 20%.

ii. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%; un anticipo del 40%.

iii. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, un anticipo del 60%.

iv. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, un anticipo del 75%.

c) El porcentaje del anticipo que sea procedente según las letras a) y b) anteriores, se aplicará sobre la cantidad que

corresponda al promedio simple entre las cantidades que se determinen según los literales i y ii siguientes:

i. La suma de los pagos provisionales establecidos en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se hayan enterado durante el año 2019, reajustada de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la solicitud de devolución anticipada.

ii. El promedio simple de las cantidades que se hayan recibido como devolución del saldo que resultó a su favor según sus declaraciones de impuesto a la renta de los años tributarios 2018 y 2019, conforme al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para esta determinación, la cantidad que corresponda a las devoluciones recibidas se convertirán a unidades tributarias mensuales, considerando el valor de dicha unidad del mes de marzo del año tributario respectivo, y se reconvertirán a pesos considerando el valor de la unidad tributaria del mes anterior a la solicitud de devolución anticipada.

En caso de que el contribuyente hubiere tenido inicio de actividades por un plazo menor, para el cálculo del anticipo de devolución se considerará la devolución obtenida en el o los años tributarios que correspondan.

No procederá el anticipo si la cantidad que correspondiere restituir conforme a las disposiciones de este artículo fuere menor a 1 unidad tributaria mensual.

B. Otras disposiciones:

La solicitud del anticipo podrá realizarse hasta el 28 de febrero de 2020, en la forma que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que deberá dictarse en el plazo máximo de ocho días hábiles desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Una vez presentada la solicitud, la devolución del anticipo, si procediere, se realizará en el plazo máximo de ocho días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Los contribuyentes que perciban el anticipo deberán incluirlo en su declaración de impuestos anuales a la renta del año tributario 2020, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del anticipo y el mes anterior al de dicha declaración. Para efectos tributarios, la cantidad que corresponda al anticipo se considerará como Impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La obligación de pago del anticipo a que se refiere este artículo no será compensada por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, pero será objeto de las retenciones judiciales que procedan.

No tendrán derecho al anticipo los contribuyentes que se encuentren acusados o condenados por delitos tributarios.

3. Normas comunes aplicables a lo dispuesto en los números 1 y 2.

A. Para efectos de este artículo, constituyen Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

B. Lo señalado en este artículo no modificará la obligación ni la oportunidad en que deban presentarse las declaraciones establecidas en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ni en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

C. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, instruirá sobre la información necesaria para medir la disminución de la facturación atendiendo al tipo de contribuyente.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.

2. Agrégase en el inciso primero del artículo 2 la siguiente letra i):

“i) Un aporte fiscal de 100.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.”.

3. En el inciso primero del artículo 3:

a. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.

b. Reemplázase el guarismo “25.000” por “100.000”.

4. En el artículo 4:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.

ii. Reemplázase el guarismo “3.000” por “15.000”.

iii. Elimínase la oración final.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, a las empresas cuyas ventas anuales no superen las 25.000 unidades de fomento, ni garantizar más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 15.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, a las empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento.”.

5. En el artículo 5:

a) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.

ii. Elimínase la frase “, ni a los financiamiento cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera”.

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“En las bases de licitación, el administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 50% del monto licitado.”.

6. Agrégase, luego del actual artículo único transitorio, que pasa a ser el artículo primero transitorio, un artículo segundo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- Autorízase para que, a contar del día siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas incluidas, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños y Medianos Empresarios las empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 350.000 unidades de fomento.

Con todo, el mencionado Fondo no podrá garantizar a las empresas a que se refiere el inciso anterior más del 30%

del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar para empresas cuyas ventas anuales superen 100.000 unidades de fomento y no excedan de 350.000 unidades de fomento, el cual no podrá ser mayor al 30% del monto licitado.”.

Artículo tercero.- La aplicación del artículo segundo de esta ley se financiará con cargo a los activos financieros disponibles, en moneda nacional o extranjera, en el Tesoro Público.

Artículo cuarto.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes):

“Título I
Del régimen especial de donaciones para las micro,
pequeñas y medianas empresas

Artículo 1.- Régimen especial para donaciones a las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Establécese un régimen especial para que las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas (en adelante “Mipymes”) puedan recibir donaciones, bajo el procedimiento, requisitos y con los beneficios que establece esta ley y un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda (en adelante el “Reglamento”).

Título II
Definiciones

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Catastro Público: Registro de Mipymes que pueden acceder a las donaciones que regula esta ley, que se establece en el Título V.

2. Donante: Cualquier institución, entidad o persona que efectúe donaciones a Mipymes incluidas en el Catastro Público y que, por cumplir los requisitos dispuestos en esta ley, tienen derecho a los beneficios tributarios que se establecen en la misma. Los Donantes se podrán organizar según lo establece el artículo **11**.

3. Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y cualquiera de sus servicios o entidades dependientes o relacionados.

4. Mipyme: Microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.

5. Portal: Sitio web regulado en el Título VI, para la operatividad del régimen especial de donaciones establecido en esta ley, que será administrado por el Ministerio.

6. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.

Título III

De los beneficios a que dan derecho las donaciones que establece esta ley

Artículo 3.- Donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios de esta ley. Las donaciones destinadas a beneficiar a una Mipyme o un conjunto de ellas incorporada al Catastro Público, darán derecho a los beneficios establecidos en esta ley, siempre que el Donante y la donataria no se encuentren relacionados en los términos **de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.**

Artículo 4.- Beneficios que confieren las donaciones de esta ley. Siempre que la donación se encuentre destinada a una Mipyme incorporada al Catastro Público, los Donantes podrán deducir, con el límite señalado en el artículo 5, el monto de dichas donaciones como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo aquellos Donantes que se encuentren en situación de pérdida tributaria.

La deducción como gasto de las donaciones se realizará en el ejercicio en que se materialice la donación.

Las donaciones efectuadas conforme a esta ley estarán exentas de todo impuesto y liberadas del trámite de insinuación, y no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885, sin perjuicio del límite señalado en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 5.- Límite especial del gasto. El monto deducible como gasto conforme a lo señalado en el artículo 4 no podrá exceder, a elección del contribuyente, del diez por ciento de la renta líquida imponible o el uno coma seis por mil del capital propio tributario del Donante al término del ejercicio correspondiente, determinado este último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El exceso sobre dicho monto constituirá una partida del inciso segundo del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 6.- Beneficios tributarios frente al impuesto a las ventas y servicios. Las donaciones en especie o de servicios que se efectúen en conformidad a esta ley, no obstante que no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, no limitarán el derecho a uso del crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en la adquisición de bienes o utilización de servicios que se destinen a las donaciones referidas. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.

El valor de los bienes y servicios donados será el que se determine conforme a lo indicado en el artículo 10 y su entrega o prestación deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

Artículo 7.- Beneficios tributarios para la donación de especies importadas. Las importaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

Artículo 8.- Límite de donaciones. Cada Mipyme que sea incorporada al Catastro Público podrá recibir donaciones por un máximo de 300 unidades tributarias mensuales durante la vigencia de los beneficios de esta ley, señalada en el artículo 22. El exceso de las donaciones sobre dicho monto será un ingreso constitutivo de renta para la donataria.

Para efectos de computar el límite del inciso primero, el monto de las donaciones se convertirá según el valor de la unidad tributaria mensual del mes en que se reciban.

Título IV

De las formas y tipos de donaciones que pueden realizarse bajo esta ley

Artículo 9.- Objeto de las donaciones. Las Mipymes incorporadas al Catastro Público podrán recibir donaciones en dinero, en especie o mediante la prestación de servicios.

Artículo 10.- Disposiciones especiales sobre las donaciones en especie y de servicios. Tratándose de donaciones de especies, el monto deducible como gasto será igual al valor tributario que los bienes donados tengan para el Donante a la fecha de la donación. Los contribuyentes que rebajen gastos efectivos para la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta, que conforme a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta no tengan la obligación de llevar contabilidad completa, podrán rebajar como gasto el valor de adquisición del

bien donado debidamente reajustado, conforme al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede al de su adquisición y el mes anterior al de su rebaja de la renta líquida imponible afecta a impuesto a la renta.

Tratándose de donaciones de servicios, los gastos asociados a los servicios donados serán deducibles de la renta líquida imponible del impuesto a la renta del Donante.

Artículo 11.- Forma en que un Donante puede realizar donaciones. Las donaciones acogidas a los beneficios de esta ley podrán efectuarse por un Donante actuando individualmente, o por un grupo de Donantes actuando en forma colectiva.

Las donaciones en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el Reglamento.

Para las donaciones materializadas conforme a lo señalado en el inciso precedente, el límite del gasto a que se refiere el artículo 5 se aplicará a cada Donante considerado individualmente.

Artículo 12.- Forma en que las Mipymes pueden recibir donaciones. Las donaciones podrán realizarse tanto a Mipymes individuales como a Mipymes agrupadas colectivamente, en ambos casos, siempre que estén incorporadas al Catastro Público. Las Mipymes agrupadas colectivamente deberán designar un mandatario que se encargará de representarlos en la solicitud de incorporación conjunta al Catastro Público, en las gestiones que sean necesarias realizar en el Portal y en cualquier otra materia relacionada con el régimen especial de donaciones establecido en esta ley.

Cuando un grupo de Mipymes sea incorporado al Catastro Público conforme a lo señalado en el inciso anterior, el límite a que se refiere el artículo 8 se aplicará para cada Mipyme del grupo considerada individualmente.

Título V Del Catastro Público de Mipymes

Artículo 13.- Características y administración del Catastro Público. Créase un Catastro Público, cuya administración estará a cargo del Ministerio, donde se incorporarán las Mipymes de acuerdo a lo señalado en los artículos 14 y 15.

La incorporación al Catastro Público habilitará a las Mipymes para acceder a donaciones acogidas a esta ley. De esta forma, los Donantes podrán donar a las Mipymes que se encuentran incorporadas al Catastro Público y acceder a los beneficios de esta ley. El Reglamento determinará la información que se incluirá en el Catastro Público relativa a las Mipymes, sin perjuicio de lo cual deberá considerar, al menos, el nombre o razón social de la Mipyme, su giro, la comuna donde tenga su domicilio,

una descripción del uso o destino que les dará a las donaciones y el monto de donaciones recibidas, debidamente actualizado.

Este catastro tendrá carácter público, se podrá acceder a él en forma gratuita, sin necesidad de obtención de permiso alguno, y será operado de manera electrónica, a través del Portal. El Reglamento regulará la forma de acceder al Catastro Público por medios electrónicos o digitales, y la forma en que se realizará su administración, funcionamiento y operación general. Adicionalmente, el Reglamento contemplará un mecanismo alternativo para dar acceso al Catastro Público a aquellas personas que no cuenten con los medios para acceder en forma electrónica.

Artículo 14.- Solicitud de incorporación al Catastro Público. Para solicitar la incorporación al Catastro Público, las Mipymes, en forma individual o colectiva, deberán presentar un formulario electrónico a través del Portal, acompañando digitalmente la información y antecedentes señalados en esta ley y en el Reglamento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo **13** para el acceso de personas que no cuenten con medios electrónicos.

Junto con realizar la solicitud y presentar el formulario señalado en el inciso anterior, cada una de las Mipymes incorporadas en la solicitud de incorporación, deberá cumplir los siguientes requisitos copulativos para ser incorporada al Catastro Público:

1. Tener la calidad de Mipyme, conforme a lo señalado en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.

2. No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Presentar inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos treinta y seis meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías;

b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años; o

c) Estar acusada o condenada por delito tributario conforme a las normas del Código Procesal Penal.

3. Haber iniciado actividades de forma previa a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo **15**.- Incorporación al Catastro Público. Recibida la solicitud, el Ministerio remitirá, en forma electrónica, el rol único tributario de la solicitante al Servicio, quien verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo **14**.

Una vez recibido el requerimiento, el Servicio deberá comunicar al Ministerio la verificación solicitada dentro de cinco días corridos. Verificado el cumplimiento en la forma señalada en este artículo, la Mipyme deberá ser incorporada al Catastro Público sin más trámite.

El Reglamento establecerá los requisitos formales y la información que deben incluir las solicitudes, el procedimiento mediante el cual se realizarán y la forma en que las Mipymes serán incorporadas al Catastro Público. Asimismo, deberá establecer la forma en que se prestará asistencia a las Mipymes para la presentación de solicitudes de incorporación al Catastro Público.

El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se verificará y comunicará al Ministerio el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo **14**.

Título VI Del Portal para las donaciones a Mipymes

Artículo **16**.- Portal para las donaciones a Mipymes. El Ministerio administrará el Portal a través de una plataforma electrónica mediante la cual las Mipymes y los Donantes podrán realizar los trámites y actuaciones requeridas para efectuar las donaciones de que trata esta ley.

El Portal contendrá un acceso al Catastro Público cuya información mínima deberá mantenerse actualizada y disponible al público general.

Las comunicaciones entre los Donantes, las Mipymes y el Ministerio podrán llevarse a cabo válidamente a través del Portal, correo electrónico, y los medios adicionales que determine el Reglamento.

En consecuencia, podrán llevarse a cabo a través del Portal, entre otros, los siguientes trámites y actuaciones:

1. La solicitud de incorporación en el Catastro Público por parte de las Mipymes que cumplan con lo señalado en el artículo **14**.

2. La selección, por parte de los Donantes, de la Mipyme o grupo de ellas a las que les donarán.

3. La emisión de los certificados a que se refiere el artículo **21**.

4. Los demás trámites y actuaciones que señale la ley y el Reglamento.

El Reglamento establecerá las normas necesarias para la adecuada administración y operación del Portal, debiendo contemplar medios para garantizar el respaldo de la información y el acceso de todas las Mipymes que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios.

Título VII De la información y fiscalización

Artículo 17.- Deberes de información de los Donantes.- Los Donantes que materialicen donaciones a las Mipymes incluidas en el Catastro Público deberán comunicar dicha Donación al Servicio hasta el 31 de enero del año siguiente al que efectúe la donación. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente, la información mínima incluirá la identificación de la Mipyme donataria y del Donante, el monto donado y la fecha en que se materializó.

El Servicio, mediante resolución, indicará la información que debe comunicársele y la forma en que se le entregará.

Artículo 18.- Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir información al Donante o a las Mipymes, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar la correcta aplicación y utilización de los beneficios que establece esta ley.

Artículo 19.- Normas supletorias de fiscalización. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La fiscalización de la correcta aplicación y utilización de los beneficios que establece esta ley, y la interpretación de sus disposiciones, corresponderán al Servicio, el que podrá, además, impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 20.- Buena fe de los Donantes. En caso de verificarse alguna infracción a esta ley por una Mipyme incluida en el Catastro Público, los Donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios tributarios establecidos en la misma.

Por otra parte, si se verificase algún incumplimiento a la presente ley, el Donante sólo será responsable si se probare que entregó antecedentes o información maliciosamente falsa a fin de obtener un beneficio tributario al que no tenía derecho.

Título VIII Disposiciones comunes

Artículo 21.- Certificados. Las donaciones de que trata esta ley podrán ser acreditadas mediante un certificado digital que

deberá emitir la Mipyme a través del Portal en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

Además del certificado señalado en el inciso anterior, la donación se podrá acreditar por todos los medios de prueba que establece la ley.

Las Mipymes donatarias deberán enviar el certificado al Donante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la donación. Si la Mipyme no ha enviado el certificado dentro del plazo señalado, el Donante podrá solicitar dicho certificado al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.

Tratándose de Mipymes que han sido incorporadas en forma colectiva al Catastro Público conforme a lo señalado en el artículo 12, el mandatario designado por éstas deberá emitir un único certificado que acredite la donación recibida por las Mipymes agrupadas colectivamente.

Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley, bastará que el Donante exhiba el correspondiente certificado emitido por la Mipyme donataria, un grupo de ellas o el Servicio, según sea el caso, sin perjuicio que el Donante siempre podrá acreditar la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.

Lo anterior, no obstante el ejercicio de las demás facultades de revisión y fiscalización del Servicio.

Artículo 22.- Plazo. Las donaciones que se acojan a la presente ley podrán realizarse desde la publicación en el Diario Oficial de su Reglamento y hasta el plazo máximo de doce meses contado desde esa fecha.

El Reglamento deberá dictarse en el plazo no superior a sesenta días corridos contado desde la publicación de esta ley.”.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo sexto.- Facúltese a los alcaldes para ejercer las siguientes atribuciones, respecto de la cuota semestral de enero de 2020 y de las cuotas anuales o semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 de la contribución de patente municipal establecida en los artículos 23 y siguientes

del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales:

1. Postergar a las Mipymes, hasta en tres meses y sin multas ni intereses, las fechas de pago señaladas en el artículo 29 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, de las cuotas anuales o semestrales de patentes municipales indicadas en el inciso primero de este artículo.

2. Autorizar a las Mipymes el pago de las cuotas anuales o semestrales de la patente municipal a que refiere el número 1, hasta en seis cuotas mensuales iguales y sucesivas, sin multas ni intereses.

Las atribuciones conferidas de conformidad al inciso anterior se otorgarán en casos calificados de acuerdo a criterios generales y uniformes establecidos por el concejo mediante resolución municipal dictada al efecto, en una sola oportunidad por cada cuota anual o semestral. Estas atribuciones podrán ser ejercidas cada una individualmente o en forma conjunta

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, constituyen Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”

Acordado en sesión celebrada el día lunes 30 de diciembre de 2019, con asistencia los Honorables Senadores señor Rodrigo Galilea Vial (Presidente accidental), señora Ximena Rincón González y señor Álvaro Elizalde Soto.

Sala de la Comisión, a 2 de enero de 2020.

Pedro Fadic Ruiz
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONTEMPLA DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS DESTINADAS A APOYAR A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

(Boletín N° 3.116-03).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA:

Brindar apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, y al ejercicio de actividades comerciales, industriales y profesionales, en el contexto actual de desaceleración económica y de disminución de sus ventas, con ocasión de los eventos que han afectado el normal funcionamiento de la actividad económica durante el último tiempo, lo que se hace a través de medidas tributarias y financieras orientadas a otorgarles mayor liquidez y facilitar e incentivar las donaciones que puedan recibir de la sociedad civil.

Considera, entre otros, las siguientes beneficios y herramientas:

--Postergación del pago del IVA y pago en cuotas para las MIPYMES afectadas para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 (Artículo primero, numeral 1), junto con la opción de percibir un anticipo de la devolución de impuesto a la renta que pudiera corresponderles en la Operación Renta 2020 (Artículo primero, numeral 2).

--Modificar el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía Estatal para Pequeños Empresarios (FOGAPE) (Artículos segundo y tercero). Entre otros aspectos aumenta su patrimonio con un aporte fiscal de US\$ 100.000.000; amplía el espectro de empresas que pueden acceder a éste, por cuanto suma también a los medianos empresarios.

--Crea un régimen especial y transitorio, por 12 meses, para realizar donaciones a las MIPYMES: Ley de Donaciones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Artículo cuarto).

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva. (Artículo quinto).

--Faculta a los alcaldes a postergar y autorizar el pago en cuotas de la patente municipal de las MIPYMES correspondiente al período semestral de

enero de 2020, o al período anual o semestral comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 (Artículo sexto).

II. ACUERDOS: Aprobado en general y particular a la vez. La aprobación general fue por la unanimidad de sus integrantes presentes (3x0); y la aprobación particular fue según se detalla a continuación:

- Indicación N° 1 a). Aprobada, unanimidad, 3x0.
- Indicación N° 1 3). Aprobada, unanimidad, 3x0.
- Indicación N° 2. Aprobada, unanimidad, 3x0.
- Indicación N° 3. Aprobada, con modificación formal, unanimidad, 3x0.
- Indicación N° 4. Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 4 bis a). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 4 bis b). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 5. Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 6. Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 7. Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 8 a). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 8 b). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 9 a). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 9 b). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 10 a). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 10 b). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 11). Aprobada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 12. Aprobada, unanimidad, 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de 6 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo sexto es una norma de rango orgánico constitucional.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: En sesión de 17 de diciembre del presente año fue aprobado en general por la Cámara de Diputados, por 135 votos a favor y dos abstenciones, con excepción del artículo 5°, de carácter orgánico constitucional, que fue aprobado por 136 votos a favor y 1 abstención. La aprobación en particular, realizada en la misma sesión, obtuvo diversos resultados.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado el 18 de diciembre de 2019, pasando a la Comisión de Economía y a la Comisión de Hacienda, en su caso.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe de la Comisión de Economía.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.
- Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.
- Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- Ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, FOGAPE.
- Ley N° 18.045, de mercado de valores.
- Ley N° 19.885, de donaciones con fines sociales.
- Ley sobre rentas municipales, contenida en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979.

Valparaíso, 2 de enero de 2020.

Pedro Fadic Ruiz
Abogado Secretario de la Comisión